



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle a la señora Juez en el presente proceso ejecutivo, que el apoderado judicial de la parte actora, allegó al cartulario memorial aportando la notificación por aviso realizada a la demandada Margarita Orozco con sello de cotejado y constancia de entrega expedido por la empresa de mensajería “*INTERRAPIDISIMO*” (Ver anexo 13 Cd. ppal.)

Manizales, 26 de julio de 2022

**JAIME ANDRÉS GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

Rad. 170014003009-2022-00176

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese a la presente demanda ejecutiva que promueve la **Central Hidroeléctrica de Caldas CHEC-**, a través de apoderado judicial en contra de la señora **Margarita Orozco**, las diligencias para lograr la notificación por aviso de la demandada, en la cual se advierte que la parte interesada no ha allegado al cartulario la citación para la notificación personal que fuera remitida en su momento a la señora Orozco; en consecuencia, la notificación por aviso ahora efectuada no se entiende como válidamente surtida conforme a las reglas procesales que regulan dichos actos, pues el artículo 292, es diáfano al indicar que la notificación por aviso sólo es procedente “(...) **Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente,** se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.” (Resalta el Despacho)

Sumado a lo ya indicado, advierte esta funcionaria judicial que, la dirección a la cual fue remitida la notificación por aviso, no reposa en el cartulario.

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación en debida forma de la parte demandada, enmendando los yerros anteriormente descritos. Para tal fin allegará la citación para la notificación personal que fue remitida a la parte demandada, ello con la finalidad de verificar si se realizó con el lleno de los requisitos legales, y de ser así tenerla como válidamente efectuada y realizar los ordenamientos a que haya lugar.



El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, según el cual:

“1-Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal. Para tal fin se tendrán en cuenta las subreglas germinadas al interior de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia STC11191 del 9 de diciembre de 2020.

NOTIFIQUESE

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
JUEZ**

Firmado Por:
Olga Patricia Granada Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Civil 09
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781801ceb2bec4d3c773570aa8b5328bc4113e0c868b0e94a469ce0714b41a99**

Documento generado en 27/07/2022 04:48:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>